

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-043/2021

**ACTOR:** BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
ZACATECAS

**MAGISTRADA PONENTE:** GLORIA ESPARZA  
RODARTE

### **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

Guadalupe, Zacatecas, trece de mayo dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento al **Acuerdo Plenario** del día de la fecha, emitido por los Integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, siendo las quince horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario lo **notifico**, a las partes y demás interesados; mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención, constante en cuatro fojas. **DOY FE.**

**ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**LIC. VICTOR HUGO SALOMA ESPARZA**

**T** **TRIJEZ**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS



**ACUERDO PLENARIO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-043/2021

**ACTOR:** BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADA PONENTE:** GLORIA  
ESPARZA RODARTE

Guadalupe, Zacatecas, trece de mayo de dos mil veintiuno.

**Acuerdo plenario** que tiene por **incumplida la sentencia** emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de clave TRIJEZ-JDC-043/2021.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Juicio ciudadano.** El catorce de abril de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el actor interpuso juicio ciudadano a efecto de controvertir la aprobación de su registro como candidato a diputado en el número seis de la lista de representación proporcional<sup>2</sup>, por considerar que al colocarlo en dicha posición se le negaban posibilidades reales de acceso al cargo.

**2. Sentencia.** El cinco de mayo, este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente TRIJEZ-JDC-043/2021, en el sentido de revocar la procedencia de registros de diputaciones de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional<sup>3</sup> al considerar que la postulación de la fórmula de la diversidad sexual en el número seis de la lista, le restaba eficacia a la acción afirmativa a favor de grupos vulnerables porque no brindaba posibilidades reales de acceso al cargo, por lo que se ordenó realizar los ajustes en los siguientes términos:

**“4.3.3. EFECTOS**

<sup>1</sup> En lo subsecuente, todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno.

<sup>2</sup> En adelante RP.

<sup>3</sup> En lo subsecuente *PRI*.

Con base en las anteriores consideraciones, lo procedente en el presente asunto es:

I. **Revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de clave RCG-IEEZ-015/VIII/2021, emitida por el *Consejo General*.

II. **Ordenar** al *PRI*, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que le sea notificada la presente sentencia, modifique la lista de candidaturas de RP, a efecto de **colocar la fórmula de la diversidad sexual** compuesta por el *Actor* y el suplente, dentro del **primer veinticinco por ciento de la lista**, debiendo dejar intocados los lugares destinados a cumplir con el principio de paridad y alternancia de género.

III. **Vincular** al *Consejo General*, para que **reciba las modificaciones a la lista de RP** que le haga llegar el *PRI*, y se pronuncie sobre la aprobación de la misma.

IV. **Apercibir**, tanto al *PRI*, como al *Consejo General*, que de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 40, de la *Ley de Medios*.

V. Se **ordena** al *Consejo General*, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya acordado lo atinente a las modificaciones de la lista de representación proporcional realizadas por el *PRI*, lo **informe a esta autoridad** remitiendo copia certificada de la determinación.”

## II. INCUMPLIMIENTO

El nueve de mayo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio IEEZ-02/1933/2021 firmado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a través del cual informa que la autoridad responsable aprobó el acuerdo **ACG-IEEZ-084/VIII/2021** a efecto de dar cumplimiento con lo ordenado por esta autoridad en el juicio TRIJEZ-JDC-043/2021, remitiendo copia certificada del mismo.

En el acuerdo de mérito, la autoridad responsable manifiesta que el seis de mayo recibió modificaciones a la lista de diputaciones de RP por parte del *PRI*, sin embargo, determinó declarar improcedente las modificaciones a la lista esencialmente porque no se respetaba el principio de paridad y alternancia, por lo que consideró que no se modificó en los términos que lo ordenó esta autoridad.

Así las cosas, a juicio de este Tribunal, **el PRI no dio cumplimiento a la sentencia TRIJEZ-JDC-043/2021**, porque si bien colocó la fórmula de la diversidad sexual en el lugar número tres de la lista, **excedió** las modificaciones o ajustes necesarios para acatar lo ordenado, incumpliendo con ello otros principios y reglas que debió dejar intocados.

En efecto, esta autoridad le ordenó al *PRI* que modificara la lista de diputaciones con la finalidad de colocar la fórmula de la diversidad sexual dentro del primer

veinticinco por ciento de la lista de candidaturas, pero se le hizo la precisión de que los ajustes que realizara, **no podían ser en menoscabo del principio de paridad y alternancia** de género, que **no deberían impactar** en la distribución paritaria de la **totalidad de los espacios**; incluso se le especificó que debía dejar **intocados los lugares** destinados a cumplir con el principio de paridad y alternancia de género.

No obstante, las modificaciones realizadas por el PRI<sup>4</sup> impactaron la totalidad la lista, para evidenciar lo anterior, enseguida se insertan la lista aprobada por el Consejo General, en contraste con los cambios realizados por el PRI.

LISTA APROBADA EN EL ACTO IMPUGNADO		
FÓRMULA	PROPIETARIA (O)	SUPLENTE (O)
1	GABRIELA MONSERRAT BASURTO AVILA	ADRIANA VAZQUEZ GARCIA
2	JEHU EDUI SALAS DAVILA	VICTOR MANUEL RENTERIA LOPEZ
3	JUDIT MAGDALENA GUERRERO LOPEZ	MILAGROS DEL CARMEN HERNANDEZ MUNOZ
4	JESUS FERNANDEZ CANDELAS	JUAN PABLO CONTRERAS LOPEZ
5	GABRIELA MARIA SANDOVAL CAMACHO	VICTORIA PEREYRA LUNA
6	BENJAMIN MEDRANO QUEZADA	JOSE RAMIRO LOPEZ SOTO
7	ALEJANDRINA VARELA LUNA	LORENA MARQUEZ PEREYRA
8	ARNOLDO ALFREDO RODRIGUEZ REYES	DIEGO ABRAHAM RODRIGUEZ SANCHEZ
9	YOLANDA XIOMARA ESPINOZA GALVAN	
10	JOSE DAVID GONZALEZ HERNANDEZ	FRANCISCO JAVIER LOPEZ GARCIA
11	MA. ISABEL TORRES HERRERA	NANCY ESTEFANIA VIDALES DAVILA
12	JOSE JUAN ESTRADA HERNANDEZ	MICHEL IVAN MARQUEZ CASTRO

AJUSTES PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA TRIJEZ-JDC-043/2021		
FÓRMULA	PROPIETARIA (O)	SUPLENTE (O)
1	JEHU EDUI SALAS DAVILA	VICTOR MANUEL RENTERIA LOPEZ
2	GABRIELA MONSERRAT BASURTO AVILA	ADRIANA VAZQUEZ GARCIA
3	BENJAMIN MEDRANO QUEZADA	JOSE RAMIRO LOPEZ SOTO
4	JUDIT MAGDALENA GUERRERO LOPEZ	MILAGROS DEL CARMEN HERNANDEZ MUNOZ
5	JESUS FERNANDEZ CANDELAS	JUAN PABLO CONTRERAS LOPEZ
6	GABRIELA MARIA SANDOVAL CAMACHO	VICTORIA PEREYRA LUNA
7	JOSE DAVID GONZALEZ HERNANDEZ	FRANCISCO JAVIER LOPEZ GARCIA
8	ALEJANDRINA VARELA LUNA	LORENA MARQUEZ PEREYRA
9	ARNOLDO ALFREDO RODRIGUEZ REYES	
10	MA. ISABEL TORRES HERRERA	NANCY ESTEFANIA VIDALES DAVILA
11	JOSE JUAN ESTRADA HERNANDEZ	MICHEL IVAN MARQUEZ CASTRO
12		

Como se puede advertir con claridad, los ajustes realizados colocaron la fórmula de la diversidad sexual en el número tres de la lista, que en estricto sentido está

<sup>4</sup> Las modificaciones fueron realizadas por el PRI a través de su dirigente estatal, según consta en la copia certificada de la nueva solicitud de registro y de los formatos de sustitución.

dentro del veinticinco por ciento de los doce lugares que deben postularse en las diputaciones de representación proporcional, pero para lograr la ubicación de esa fórmula **realizó otros movimientos que exceden lo ordenado** por esta autoridad, como se analiza enseguida:

### 1. Debía dejar intocados los lugares destinados a cumplir con el principio de paridad de género.

En la sentencia textualmente se estableció que debía dejar intocados los lugares destinados a cumplir con el principio de paridad y alternancia de género, es decir, en los ajustes que realizara **no podía modificar** los registros aprobados en las fórmulas **uno, tres, cinco, siete, nueve y once**; pero, contrario a lo ordenado, los modificó de la siguiente manera:

LUGAR DE LA LISTA	FÓRMULAS INTOCADAS	MODIFICACIÓN
1	FÓRMULA 1	
2		FÓRMULA 1, al número 2
3	FÓRMULA 3	
4		FÓRMULA 3, al número 4
5	FÓRMULA 5	
6		FÓRMULA 5, al número 6
7	FÓRMULA 7	
8		FÓRMULA 7, al número 8
9	FÓRMULA 9	
10		FÓRMULA 9, no la registró
11	FÓRMULA 11	
12		FÓRMULA 11, al número 10

Por lo que, para tener por debidamente cumplida la sentencia, el ajuste se debe limitar a lo estrictamente ordenado en la ejecutoria, dejando los lugares destinados a cumplir con la paridad de género intactos, en los términos que originalmente fueron postulados por el partido político, pues los efectos jurídicos de la sentencia fueron claros en el sentido de que no deberían impactar en el género femenino.

### 2. La sentencia no ordenó que redujera el número de fórmulas postuladas.

El PRI había postulado doce fórmulas de candidaturas de RP, seis de mujeres y seis de hombres, por lo que en su momento se le tuvo por cumplido el principio de paridad de género al considerar que se postuló al cincuenta por ciento de cada género.

Pero, en las modificaciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de esta autoridad, únicamente postula **once fórmulas**, es decir, ya no incluyó en la

solicitud de registro la fórmula que había quedado registrada con el número nueve, la cual estaba conformada únicamente por la candidata propietaria **Yolanda Xiomara Espinoza Galván** sin que en la sentencia se haya ordenado nada al respecto.

Con esta modificación se trastoca de manera directa el principio de paridad de género, pues la lista debería tener el cincuenta por ciento de cada género y con los ajustes quedó con **seis fórmulas de hombres y cinco de mujeres**, por lo que el PRI no tomó en cuenta que se le pidió realizar las modificaciones “*sin menoscabo del principio de paridad de género*”.

Cabe precisar que esta modificación totalmente alejada de los efectos de la sentencia, **podría ser incluso en perjuicio del propio partido político**, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52, párrafo quinto, fracción primera de la Constitución local, en relación con el artículo 25, numeral 2, fracción II, inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para que los partidos políticos tengan derecho a la asignación de diputaciones de RP deberán, entre otros requisitos, postular **la totalidad** de la lista plurinominal.

### **3. No existe justificación para cambiar el encabezamiento de lista al género masculino.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 51, párrafo primero<sup>5</sup>, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 12, numeral 2, fracción II de los Lineamientos<sup>6</sup>, la lista plurinominal de candidaturas a diputaciones de RP deberá estar **encabezada alternadamente entre mujeres y hombres en cada proceso electivo**.

En el proceso electoral 2018-2021, el PRI encabezó sus listas por hombre<sup>7</sup>, por lo que para dar cumplimiento con la disposición anterior, en este proceso le corresponde encabezar la lista plurinominal por el género femenino, como inicialmente lo había hecho en la solicitud de registro de candidaturas.

<sup>5</sup> Disposición normativa reformada y publicada en el Periódico Oficial órgano del Gobierno Libre y Soberano de Zacatecas el veintitrés de mayo de dos mil veinte, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, por lo que es aplicable en este proceso electoral.

<sup>6</sup> Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones

<sup>7</sup> Registros consultables en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas [http://iejz.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/20042018\\_7/acuerdos/RCGIEE2019VII2018\\_anexo1/ANEXO1.pdf?1620825706](http://iejz.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/20042018_7/acuerdos/RCGIEE2019VII2018_anexo1/ANEXO1.pdf?1620825706)

Sin embargo, en las modificaciones realizadas, pese a que se le ordenó que dejara intocadas las fórmulas destinadas para cumplir el principio de paridad, cambió el encabezamiento de lista al género masculino, lo cual se traduce en un exceso en el cumplimiento de la sentencia, pues claramente quedó asentado que las modificaciones no podían ser en detrimento de las reglas encaminadas a garantizar el principio de paridad y alternancia de género.

#### **4. No se le ordenó que cambiara el lugar a la fórmula migrante.**

En las modificaciones a la lista de candidaturas, la fórmula doce **está vacía**, sin embargo, de conformidad con el artículo 24, párrafo 4, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas en relación con el artículo 18, párrafo 5, de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, **el número doce de la lista** corresponde a la candidatura migrante y con anterioridad a las modificaciones, el PRI si había contemplado a la fórmula migrante en el lugar que legalmente le corresponde.

De manera que, si la sentencia no hizo pronunciamiento relacionado con el lugar de la fórmula migrante, es evidente que no tenía por qué sufrir modificaciones contrarias a lo legalmente establecido para esas candidaturas.

En consecuencia, del análisis anterior tenemos que el PRI realizó diversidad de modificaciones a la lista de candidaturas de representación proporcional que van más allá de lo que se le ordenó en la sentencia, pues concretamente se le pidió que: *“modifique la lista de candidaturas de RP a efecto de colocar la fórmula de la diversidad sexual compuesta por el Actor y el suplente, dentro del primer veinticinco por ciento de la lista, debiendo dejar intocados los lugares destinados a cumplir con el principio de paridad y alternancia de género”*.

De tal suerte que, para colocar la fórmula de la diversidad sexual dentro del primer veinticinco por ciento de la lista, naturalmente debía realizar otros ajustes, pero tales movimientos en forma alguna podían ser en detrimento de otras reglas o principios vigentes; por lo que al realizar mayores movimientos a los estrictamente necesarios para cumplir la sentencia, se advierte que se trata de un **cumplimiento excesivo**<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Sirve como criterio orientador la Tesis aislada de rubro: **SENTENCIAS DE AMPARO. ANTE UN CUMPLIMIENTO EXCESIVO O DEFECTUOSO, EL ÓRGANO JUDICIAL DE AMPARO DEBE REQUERIR SE SUBSANEN ESAS DEFICIENCIAS.**



En tales condiciones, lo procedente conforme a derecho es **requerir de nueva cuenta** al PRI, para que realice las modificaciones a la lista de candidaturas limitándose a hacerlo en los términos y condiciones concretamente establecidos en la sentencia TRIJEZ-JDC-043/2021, sin poner en riesgo ninguna otra regla o principio vigentes en la postulación de candidaturas.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, apartado A, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, y 40, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se tiene por **incumplida la sentencia** dictada en el expediente TRIJEZ-JDC-043/2021.

**SEGUNDO.** Se hace efectivo el apercibimiento y **SE AMONESTA PÚBLICAMENTE** al **Partido Revolucionario Institucional** por no acatar lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional en la sentencia TRIJEZ-JDC-043/2021.

**TERCERO.** Se **requiere de nueva cuenta** al Partido Revolucionario Institucional para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que le sea notificado este acuerdo plenario, modifique la lista de candidaturas de RP, a efecto de colocar la fórmula de la diversidad sexual compuesta por el Actor y el suplente, dentro del primer veinticinco por ciento de la lista, debiendo dejar intocados los lugares destinados a cumplir con el principio de paridad y alternancia de género.

**CUARTO.** Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que reciba las modificaciones a la lista de RP que le haga llegar el Partido Revolucionario Institucional y se pronuncie sobre la procedencia de los registros.

**QUINTO.** Se apercibe tanto al PRI, como al Consejo General, que de no cumplir con lo ordenado en el presente acuerdo plenario de incumplimiento, se les aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 40, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

**Notifíquese como corresponda.**

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

**CERTIFICACIÓN.** El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden al acuerdo plenario de trece de mayo de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente TRIJEZ-JDC-43/2021. **Doy fe.**

**T** TRIJEZ  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS